----Trelew, de mayo de 2018.- ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 499/2017 de fs. 344/346, el recurso de apelación deducido a fs. 349 por la parte actora, concedido a fs. 350, y que fuera fundado a fs. 353/354vta. y contestado por la contraria a fs. 362.----------**Y CONSIDERANDO**:----------I.-

Que la resolución recurrida hizo lugar parcialmente a la impugnación efectuada por la parte actora, aprobó en cuanto lugar por derecho la liquidación practicada en concepto de alimentos adeudados en la suma de $134.418,15, e impuso las costas por su orden.----II.- Que la recurrente se agravia, en primer lugar, en cuanto la *a quo* consideró respecto de la cuota alimentaria que el Sr. M. abonaba en virtud de su hijo J., que la Sra. S. presentó allanamiento a la incidencia iniciada por el primero en la causa "*M., G. A. c/ S., A. N. s/ Incidente de Cese de Cuota Alimentaria*" (Expte. N° 398/2017), afirmando que el citado menor de edad se encontraba conviviendo con su progenitor desde mediados del mes de Marzo del 2017, por lo que allí cesó la causa que diera origen al crédito y fundamento de su reclamo. Al respecto, critica la apelante que en dicho expediente fue dictada Sentencia Definitiva N° 190/2017 con fecha 06/07/2017, donde se hizo lugar al cese de la cuota alimentaria peticionada, la que quedó firme. Agrega que, en tanto la misma no determinó desde cuando producía efectos, estos deben estarse a su dictado en tanto se trata de una sentencia constitutiva. Aduna que el allanamiento formulado por la Sra. S. no tuvo efectos jurídicos por carecer en su oportunidad de la firma de letrado patrocinante.----Cuestiona, asimismo, respecto del cese de la cuota alimentaria correspondiente a T. A., que el acuerdo de cese de alimentos entre éste y su padre es de fecha 16/06/2017, por lo que, siendo exigible el pago de los alimentos del día 1 al 10 de cada mes, se adeuda también el mes de Junio de 2017, por encontrarse ya devengada dicha cuota en aquel momento.----------Finalmente, se agravia en la imposición de costas por su orden, en tanto sostiene que la misma afrenta al principio en la materia que impone las mismas al alimentante a fines de no alterar los importes reconocidos en concepto de alimentos al alimentado.----------III.- En relación al primer agravio, corresponde señalar que, si bien el allanamiento presentado por la Sra. S. en la causa "*M., G. A. c/ S., A. N. s/ Incidente de Cese de Cuota Alimentaria"* (Expte. N° 398- Año 2017), no reunió los requisitos —por carecer de patrocinio letrado— a los fines de contar con los efectos jurídicos que determina el art. 310 del CPCC, lo que motivó el dictado de la Sentencia Definitiva N° 190/2017, lo cierto es que aquel escrito significa un reconocimiento de hecho de la madre de J. respecto de la convivencia de éste con su padre desde el mes de marzo de 2017, lo que evidentemente modifica la situación respecto de los alimentos que el Sr. M. debía abonar a la madre del niño. Tal reconocimiento no fue desconocido posteriormente ni fue desglosado del expediente, motivo por el cual no existen motivos para no tenerlo como elemento a tener en cuenta, ya que si bien no puede ser calificado como un escrito

judicial, no puede desconocerse su valor probatorio en el proceso, por ser un documento emanado de la parte.----------Así las cosas, la causa de la obligación del padre de J. en materia alimentaria se encontraba en la circunstancia que éste residía con su madre, por lo que el reconocimiento de ésta de la cesación de tal circunstancia provoca lógicamente una modificación en tal obligación.----------No puede desconocerse, tampoco, que la causa que justifica cualquier pago en concepto de alimentos es que éstos se destinen a abonar —precisamente— las necesidades de los alimentados, siendo presupuesto de ello que el padre que está al cuidado del alimentado se encuentre efectivamente en tal tarea en el período que reclama. Reconociendo la misma parte que dicho presupuesto no se dio en la situación de autos, carece de causa la pretensión de la madre de percibir sumas destinadas al pago de alimentos en períodos donde no estuvo a cargo de su hijo J.. ----------No puede olvidarse, ni siquiera en esta materia, el principio jurídico que impide enriquecerse sin causa a costa de otro, lo que constituye una aplicación puntual de la equidad en el derecho de las obligaciones (conf. esta Sala, SIC N° 63/2013; Suescún Melo, Jorge, “Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo”, 2° edic., Legis, Bogotá, 2003, T. I, p. 13). Así las cosas, si el padre tiene consigo a sus hijos, no debe hacer frente a la totalidad de la cuota alimentaria por dichos períodos ya que ésta ya ha sido abonada en especie, por lo que obligarlo a pagar la totalidad de la prestación alimentaria importaría establecer que ciertas prestaciones se abonan dos veces generando un enriquecimiento sin causa, máxime cuando dicho pago no se dirige a satisfacer necesidades del alimentado sino a ingresar al patrimonio de la madre (conf. CAE, SIF N° 097/2017).----------Por el mismo motivo, en lo que hace a la inclusión en la liquidación de la cuota correspondiente al mes de junio de 2017 respecto de T. A., por haberse devengado antes de la presentación el día 16 de ese mes, asiste razón parcialmente al recurrente en tanto ésta cesó de pleno derecho a dicho día (conf. doc. Art. 658 CCCN), por lo que deberán calcularse en el grado los días correspondientes hasta dicha fecha, más no la totalidad de la cuota como pretende la parte. ----------Finalmente, en lo que hace al agravio relativo a las costas, asiste razón al recurrente, en tanto cabe hacer algunas aclaraciones al fundamento dado en el grado a los fines de imponerlas por su orden. En efecto, existe doctrina y jurisprudencia en la materia que indica que el principio que guía la imposición de éstas al alimentante en el juicio de alimentos no se extiende a las costas de los incidentes que en su curso se susciten, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales, en aquellos casos donde los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino a meros conflictos de índole procesal. Esto a fines de evitar que el alimentado se abstenga de plantear cuestiones infundadas ante carecer del riesgo de la derrota en costas (conf. CAE, SIC N°

04/2017; SAIJ: Sumario NºB0252250, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, La Plata, Buenos Aires,Cámara 02 Sala 01, C., A. M. c/ C. E., A., s/ Alimentos, Sentencia del 2 de mayo de 1996).----------Sin embargo, como viene de verse, esta excepción al principio general se aplica a incidencias que hacen a cuestiones procesales, y no a aquellos incidentes que se dirijan —precisamente— a aumentar, disminuir o ejecutar la cuota alimentaria oportunamente homologada; lo que sin duda alguna debe seguir el principio general de costas al alimentante. Es decir, es dable interpretar una excepción al mismo en simples incidencias o meros conflictos de orden procesal, mas no cuando se trata de la declaración correspondiente a la sentencia que fija la pensión, a su modificación, o ejecución, ya que en ese caso los intereses enfrentados conciernen inmediatamente a los alimentos y a las necesidades que estos cubren, encontrándose en juego directamente la cuota correspondiente (conf. SAIJ: Sumario NºW0000875 – Superior Tribunal de Justicia, San Salvador de Jujuy, Jujuy, “Estrada de Aguirre, María Cristina c/ Aguirre, Ernesto Raúl s/ Recurso de Inconstitucionalidad L.A. Nº 41, Fº 255/258, Nº 89, Plenario, 5909 del 26 de marzo de 1998). En estos casos, ciertamente, debe seguirse el principio general en la materia.----------En dicha línea, es criterio de esta Sala la imposición de costas al alimentante en juicio de alimentos, a fines de no desvirtuar la naturaleza de la prestación, haciendo recaer el importe de los gastos causídicos sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de la obligación (esta Sala, SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, entre otras). Tal conclusión, incluso se dijo, no se altera por la circunstancia que la pretensión de los alimentados prospere en medida menor que su reclamo, cuando esa diferencia no pueda calificarse —como en el caso— de exorbitante y la fijación dependió, en definitiva, del prudente criterio judicial (esta Sala, SDC N° 32/2003, SIF N° 54/2010, SIF N° 49/2017, entre otras).----------Siendo así, corresponde revocar la sentencia recurrida y disponer (i) que en la liquidación de alimentos adeudados se computen los correspondientes a T. M. hasta el día 16/06/17, y (ii) la imposición de costas de primera instancia al demandado Sr. G. A. M., confirmando la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----V.- En cuanto a las costas de la Alzada, por lo ya dicho, se impondrán al demandado. En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, los mínimos de ley para el supuesto e instancia, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra Mónica Graciela Moon, apoderada de la actora, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio; mientras que al Dr. Leandro Sechi, letrado patrocinante del demandado, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 32, ley XIII Nro. 4).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------REVOCAR

parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 499/2017 de fs. 344/346, y disponer (i) que en la liquidación de alimentos adeudados se computen los correspondientes a T. M. hasta el día 16/06/17; e (ii) imponer las costas de primera instancia al Sr. G. A. M., siendo confirmada la sentencia recurrida en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------IMPONER las costas de la Alzada al Sr. G. A. M.. ----------REGULAR los honorarios de los Dres. Mónica Graciela Moon y Leandro Sechi, en la suma equivalente a 11 y 8 JUS, respectivamente.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, Ley V nº 17).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIF. – CONSTE.**----------